



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2022-00085-00
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: ESWI.COM

San José del Guaviare, Guaviare, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de que transcurriera abultadamente más de seis (6) meses de haberse librado mandamiento ejecutivo, sin que repose al cartulario prueba que se haya adelantado la notificación personal de dicha providencia al demandado; y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual a renglón seguido reza:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Respecto a la aplicación de esta norma en el procedimiento laboral, la Corte Constitucional ha hecho su pronunciamiento mediante Sentencia C-868 de 2010 indicando:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

[...]



En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

En el caso sub lite, ahí lugar a aplicar de forma fáctica la contumacia, al existir omisión, tardanza y desidia respecto de la obligación procesal de notificar el auto de fecha 31 de agosto de 2022, que ordeno librar mandamiento de pago en contra del hoy demandando; toda vez que los procesos no pueden permanecer paralizados de manera indefinida, máxime cuando el interesado debe impulsarlo para su continuidad, carga impuesta por el legislador.

Por lo anterior, en uso de las facultades otorgadas al juez como director del proceso, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias por haberse configurado el fenómeno de la contumacia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en razón del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE</p> <p>La presente providencia se notifica por Estado Laboral</p> <p>No. _____ de fecha _____ -.</p> <p>NANCY ELENA TRUJILLO MORENO- Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Chacon Urquijo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f5401cf94c38d9adb65779ffd56f87bf4b14854a22e366e2f0797e2ca44d1**

Documento generado en 08/06/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>